

Ley 100

de 1993

Compila, actualiza
y comenta

Hernán Roa Rojas
Cornelio Roa Díaz



ECOE EDICIONES

Ley 100

de 1993

Compila, actualiza
y comenta

Hernán Roa Rojas
Cornelio Roa Díaz



Catalogación en la publicación – Biblioteca Nacional de Colombia

Colombia

Ley 100 de 1993 / compila, actualiza y comenta, Hernán Roa Rojas y Cornelio Roa Díaz. -- 3ª. ed. -- Bogotá : Ecoe Ediciones, 2010.
225 p. ; 21 cm.

ISBN 978-958-648-659-0

1. Seguridad social – Legislación - Colombia 2. Pensiones – Legislación - Colombia 3. Riesgos profesionales – Legislación - Colombia I. Roa Rojas, Hernán II. Roa Díaz, Cornelio III. Título

CDD: 344.86102026 ed. 20

CO-BoBN- a718843

Colección: Las leyes de Colombia

Área: Códigos

Primera edición: Bogotá, D.C., septiembre de 2008

Segunda edición: Bogotá, D.C., marzo de 2009

Tercera Edición: Bogotá, D.C., mayo de 2010

ISBN: 978-958-648-527-2

- © Hernán Roa Rojas - Cornelio Roa Díaz
E-mail: roaabogados@cable.net.co
- © Del contenido del complemento virtual en el SIL
Sistema de Información en Línea en www.ecoediciones.com
Cornelio Roa Díaz
- © Ecoe Ediciones
E-mail: correo@ecoediciones.com
www.ecoediciones.com
Carrera 19 No. 63C-32, Pbx. 2481449, fax. 3461741

Coordinación editorial: Adriana Gutiérrez M.

Autoedición: Yolanda Madero T.

Impresión: Litoperla Impresores Ltda.

Carrera 25 No. 8-81, Tel. 3711916

Impreso y hecho en Colombia

Tabla de Contenido

TÍTULO PRELIMINAR	
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	1
CAPÍTULO I	
Principios generales	1
CAPÍTULO II	
Sistema de seguridad social integral	3
LIBRO PRIMERO	
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	5
TÍTULO I	
Disposiciones generales	5
CAPÍTULO I	
Objeto y características del sistema general de pensiones	5
CAPÍTULO II	
Afiliación al sistema general de pensiones	10
CAPÍTULO III	
Cotizaciones al sistema general de pensiones	14
CAPÍTULO IV	
Fondo de solidaridad pensional	23
TÍTULO II	
Régimen solidario de prima media con prestación definida	28
CAPÍTULO I	
Normas generales	28
CAPÍTULO II	
Pensión de vejez	29
CAPÍTULO III	
Pensión de invalidez por riesgo común	39
CAPÍTULO IV	
Pensión de sobrevivientes	45
CAPÍTULO V	
Prestaciones adicionales	51

CAPÍTULO VI	
Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida	51
TÍTULO III	
Régimen de ahorro individual con solidaridad	55
CAPÍTULO I	
Normas generales.....	55
CAPÍTULO II	
Pensión de vejez.....	59
CAPÍTULO III	
Pensión de invalidez por riesgo común	61
CAPÍTULO IV	
Pensión de sobrevivientes	63
CAPÍTULO V	
Modalidades de pensión.....	67
CAPÍTULO VI	
Características generales de las pensiones mínimas	69
CAPÍTULO VII	
Prestaciones y beneficios adicionales	70
CAPÍTULO VIII	
Administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad .	73
TÍTULO IV	
Disposiciones comunes a los regimenes del sistema general de pensiones	86
CAPÍTULO I	
Traslado entre regimenes - bonos pensionales.....	86
CAPÍTULO II	
Disposiciones aplicables a los servidores públicos.....	96
CAPÍTULO III	
Entidades del sector público	97
CAPÍTULO IV	
Disposiciones finales del sistema general de pensiones	99
LIBRO SEGUNDO	
EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	111
TÍTULO I	
Disposiciones generales.....	111

CAPÍTULO I	
Objeto, fundamentos y características del sistema	111
CAPÍTULO II	
De los afiliados al sistema.....	119
CAPÍTULO III	
El régimen de beneficios.....	125
CAPÍTULO IV	
De la dirección del sistema	133
TÍTULO II	
La organización del sistema general de seguridad social en salud	142
CAPÍTULO I	
De las entidades promotoras de salud.....	142
CAPÍTULO II	
De las instituciones prestadoras de servicios de salud.....	148
CAPÍTULO III	
Régimen de las empresas sociales del Estado.....	156
CAPÍTULO IV	
De los usuarios.....	158
TÍTULO III	
De la administración y financiación del sistema.....	159
CAPÍTULO I	
Del régimen contributivo	159
CAPÍTULO II	
Del régimen subsidiado.....	165
CAPÍTULO III	
Del fondo de solidaridad y garantía.....	175
TÍTULO IV	
De la vigilancia y control del sistema	179
TÍTULO V	
La transición del sistema.....	185
TÍTULO VI	
Disposiciones complementarias.....	191

LIBRO TERCERO**Sistema general de riesgos profesionales 199****CAPÍTULO I**

Invalidez por accidentes de trabajo y enfermedad profesional..... 199

CAPÍTULO IIPensión de sobrevivientes originada por accidentes de
trabajo y enfermedad profesional..... 201**LIBRO CUARTO****SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS..... 202****LIBRO QUINTO****DISPOSICIONES FINALES 205**

Complemento virtual en el SIL
(Sistema de Información en Línea)
en **www.ecoediciones.com**



Contenido:

- Ley 10 de 1990 Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.
- Ley 776 de 2002 Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Ley 797 de 2003 Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.
- Ley 1122 de 2007 Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1164 de 2007 Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.
- Decreto 1295 de 1.994 Por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales.
- Decreto 1011 de 2006 Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Decreto 3518 de 2006 Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1931 de 2006 Por medio de la cual se establecen las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y se modifica parcialmente el Decreto 1465 de 2005.

LEY 100 DE DICIEMBRE 23 DE 1993

Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones

Nota: Mediante Sentencia C-0408 de 1994 fue declarada exequible en cuanto no era necesario que el Congreso le diera trámite de Ley Estatutaria.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

PREÁMBULO

La seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Constitución Política. Artículo 48. Seguridad Social.

TÍTULO PRELIMINAR SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Sistema de Seguridad Social Integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Constitución Política. Artículo 48. Seguridad Social.

Nota: Debe consultarse el Decreto 0889 de 2001 por el cual se dictan disposiciones para el funcionamiento del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social. (Definiciones, obligaciones de las entidades administradoras, cruces de información dentro del RUA, etc. y el artículo 15 de la Ley 0797 de 2003 sobre el Sistema de Registro Único.

Ley 0872 de 2003 por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios. Artículo 2°. Entidades y agentes obligados. Inciso 1° (...) Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral (...).

Artículo 2. Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

- a) **EFICIENCIA.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;
- a) **UNIVERSALIDAD.** Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;
- a) **SOLIDARIDAD.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables;

- d) **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley;
- e) **UNIDAD.** Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

f) PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

Parágrafo. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.

Artículo 3. Del derecho a la seguridad social. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

Constitución Política. Artículo 48. Seguridad Social.

Artículo 4. Del servicio público de seguridad social. La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el sistema general de seguridad social en salud. Con respecto al sistema general de pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

Constitución Política. Artículo 48. Seguridad Social.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Artículo 5. Creación. En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, organizase el sistema de seguridad social integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente ley.

Artículo 6. Objetivos. El sistema de seguridad social integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.
2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente ley.

3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

El sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, así como para coordinar a las entidades prestatarias de las mismas, para obtener las finalidades propuestas en la presente ley.

Artículo 7. Ámbito de acción. El sistema de seguridad social integral garantiza el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, en los términos y bajo las modalidades previstas por esta ley.

Nota: Véase Decreto 0692 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993.

Artículo 8. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Ley 0872 de 2003 por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios. Artículo 2º. Entidades y agentes obligados. (...) entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral (...).

Artículo 9. Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

Nota: Véase Decreto 1664 de 1994 por el cual se definen los gastos en salud financiados con las participaciones de inversión social y el situado fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1298 de 1.994 y la Ley 60 de 1.993, y se dictan otras disposiciones.

LIBRO PRIMERO

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Artículo 10. Objeto del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Estatuto Tributario. Decreto 0624 de 1989. Artículo 108-3. Cuotas de manejo de tarjetas a cargo del empleador.

Decreto 0663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 30. Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. Objeto y definiciones. Artículo 31. Obligaciones de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones. Artículo 32. Alcance de la responsabilidad de la administradora. Artículo 73. Junta Directiva. Numeral 7°. Composición de las juntas directivas de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía. Artículo 76. Régimen de incompatibilidades e inhabilidades de las sociedades de servicios financieros. Numeral 2°. Régimen específico para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Nota: Véase la Ley 0700 de 2001 por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

Ley 0962 de 2005 por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Artículo 50. Creación del subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones.

Artículo 11. Campo de aplicación. *[El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución*

o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.]

Nota: El aparte destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0408 de 1994 de la Corte Constitucional.

Nota: Véase el Decreto 1889 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993.

Nota: El artículo 11 destacado en cursiva entre corchetes fue modificado por el artículo 1º de la Ley 0797 de 2003, así:

El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Artículo 12. Regímenes del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a). Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- b). Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Decreto 0663 de 1993. Artículo 173. Normas reguladoras de los Planes de Pensiones.

Nota: Véase Decreto 3995 de 2008 por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

- a). [La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;]

Nota: El literal a) destacado en cursiva entre corchetes fue modificado por el artículo 2º de la Ley 0797 de 2003, así:

La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

Nota: El literal a) modificado por la Ley 0797 de 2003 fue declarado exequible mediante Sentencia C-0259 de 2009 de la Corte Constitucional.

- b). La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1 del artículo 271 de la presente ley;
- c). Los afiliados tendrán derecho al **reconocimiento y pago** de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- Nota: El aparte destacado en negrilla fue demandado por inconstitucional. La Corte mediante Sentencia C-0246 de 2001 se declaró inhibida para proferir fallo de mérito.*
- d). La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;
- Nota: El literal d) fue declarado exequible por Sentencia C-0408 de 1994 de la Corte Constitucional.*
- e). *[Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;]*

Nota: El literal e) destacado en cursiva entre corchetes fue modificado por el artículo 2º de la Ley 0797 de 2003, así:

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**

Nota: La expresión "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez" destacada en negrilla fue declarada exequible por la Sentencia C-1024 de 2004 bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se

hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-0789 de 2002.

Nota: Véase el Decreto 3800 de 2003 por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. Selección régimen pensional.

- f). Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;
- g). Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos;
- h). En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;
- i). *[Existirá un fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias;]*

Nota: El literal i) destacado en cursiva entre corchetes fue modificado por el artículo 2° de la Ley 0797 de 2003, así:

El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

- j). Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, y
- k). Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del

sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Nota: El literal k) fue declarado exequible por Sentencia C-0711 de 1998 de la Corte Constitucional.

Nota: El artículo 13 fue adicionado con los literales l), m), n), o) y p) por el artículo 2º de la Ley 0797 de 2003, así:

- l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempos de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;
- m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.
- n) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración. La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional;
- o) El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;
- p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;
- q) Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

Nota: Véase Decreto 3995 de 2008 por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución

o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. **No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.**

Nota: El artículo 14 fue adicionado con un párrafo por el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, así:

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura.

Nota: El aparte destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0387 de 1994, con la condición que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice. Esta decisión fue ratificada por Sentencia C-0408 de 1994.

Nota: Véase Decreto 2783 de 2001 por medio del cual se modifican las bases técnicas para la elaboración de los cálculos actuariales.

Nota: Véase Ley 0445 de 1998 por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Artículo 15. Afiliados. *[Serán afiliados al sistema general de pensiones:*

1. *En forma obligatoria:*

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para

ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Nota: La expresión “o como servidores públicos” destacada en negrilla fue declarada exequible por Sentencia C-0711 de 1998 de la Corte Constitucional.

2. *En forma voluntaria:*

*Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, **que no tengan la calidad de afiliados obligatorios** y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.*

Nota: El aparte destacado en negrilla del numeral 2º fue declarado exequible por Sentencia C-0714 de 1998 de la Corte Constitucional.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Parágrafo. Las personas a que se refiere el numeral segundo del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley].

Nota: El artículo 15 destacado en cursiva entre corchetes fue modificado por el artículo 3º de la Ley 0797 de 2003, así:

Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. **En forma obligatoria:** Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, **los trabajadores independientes** y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Nota: La expresión “los trabajadores independientes” destacada en negrilla fue declarada exequible mediante Sentencia C-0259 de 2009 de la Corte Constitucional.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se registrarán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa,

afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

Nota: El inciso 3° destacado en negrilla fue declarado exequible por la Sentencia C-0623 de 2004 de la Corte Constitucional.

Parágrafo 1°. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

- a) **El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado.** De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;
- b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;
- c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;
- d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;
- e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;
- f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Nota: El parágrafo 1° fue declarado exequible por los cargos formulados mediante Sentencia C-1089 de 2003 de la Corte Constitucional en el entendido que las expresiones “El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado” destacadas en negrilla presuponen la existencia de un ingreso efectivo por parte del trabajador independiente para hacer obligatoria su cotización.

Decreto 3085 de 2007 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 44 de la Ley 1122 de 2007. Artículo 4°. Registro de trabajadores independientes con ingresos de (1) salario mínimo legal mensual.

2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan